



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODECMA N° 137-2010-LIMA

Lima, doce de enero de dos mil once.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por el Juez José Manuel Gonzáles López y representantes de la sociedad ante la Oficina de Control de la Magistratura contra la resolución número quince del treinta de abril de dos mil diez expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante a fojas ciento treinta y tres, mediante la cual se impone la medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el término de treinta días al doctor José Manuel Gonzáles López, en su actuación como Juez del Trigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, analizados los actuados se evidencia la queja contra el magistrado José Manuel Gonzáles López, en su actuación como Juez del Trigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima debido a que no expidió sentencia en el proceso que sigue el quejoso a pesar que se encontraba en su despacho desde el tres de noviembre de dos mil cuatro (retraso de cinco años y tres meses desde que los autos quedaron listos para resolver, en un proceso de tutela constitucional); asimismo, quienes impugnan la resolución dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura no cuestionan el fondo del asunto. En el primer caso, los representantes de la sociedad ante la Oficina de Control reclaman una sanción mayor a la suspensión por treinta días sin goce de haber que ha sido impuesta; en tanto, el magistrado sancionado solicita que el superior aprecie que no son exactos los reportes estadísticos en los que se da cuenta del carácter "manejable" de la carga procesal en su juzgado y que ha desarrollado una intensa labor jurisdiccional para analizar, caso por caso, el derecho aplicable y crear sus propios criterios, algunos de los cuales, según expresa, han sido después adoptados por el propio Tribunal Constitucional. Este cuidado en el ejercicio de su función explicaría, según propone, que se haya demorado en la expedición de la sentencia del caso que ha sido materia de queja; **Segundo:** Que el referido proceso judicial se encontraba expedito para ser resuelto desde el dieciocho de octubre de dos mil cuatro, tal como se aprecia de la resolución número cuatro de fojas treinta y cinco, descargado en el Sistema Integrado el día tres de noviembre de ese año. Luego de tres años y ocho meses se presentó la queja ante la Oficina Distrital de Control de la Magistratura por iniciativa de la parte que solicitaba tutela constitucional mediante amparo. Luego, transcurrió aún más tiempo, esto es, un total de cinco años y tres meses, para que el veintinueve de enero de dos mil diez sea descargada en el citado sistema la sentencia correspondiente signada con el número de resolución veinticinco. Cabe advertir, además, que es relevante el hecho de que la parte quejosa presentó numerosos escritos solicitando la expedición de sentencia, sin obtener por parte del magistrado sancionado el pronunciamiento que en tres días como máximo, sin contestación o con ella, debía emitir a tenor de la legislación procesal aplicable al proceso de amparo que estuvo vigente en el momento de producirse la indebida dilación; **Tercero:** El Órgano de Control consideró la Información de los cuadros estadísticos elaborados por el Área de Desarrollo de la Presidencia de la Corte Superior de Lima, la cual suple la falta de respuesta del magistrado sancionado, quien no formuló su descargo a tiempo, razón por la que se le declaró rebelde. En consecuencia, no es posible amparar un cuestionamiento de esa índole en esta etapa; asimismo, la alegación

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 02, QUEJA ODECMA N° 137-2010-LIMA

de que por dedicar mucho tiempo a la creación de criterios propios para los casos de su competencia, prefiriéndose ello ante la simple producción sin minucioso razonamiento, tal es inherente deber de los jueces. No es posible que sobre la base del desempeño propio de un juez se aprecie una causa de justificación para el retraso injustificado en el trámite de los procesos judiciales. Admitir dicha argumentación equivaldría a no cumplir los plazos legales para la tramitación de los procesos, más aún, en aquellos que por su naturaleza constitucional son perentorios; **Cuarto:** Que respecto a la apelación presentada por los representantes de la sociedad ante la Oficina de Control de la Magistratura quienes expresan que la sanción Impuesta debe ser reformada por una más grave, refieren que la demora de cinco años y tres meses en emitir sentencia en el caso materia de autos es muy grave y como tal merece que se sancione más que con una suspensión por treinta días. Sobre el particular, se ha examinado el octavo considerando de la resolución número quince de la Oficina de Control de la Magistratura, apreciándose que se ha hecho un juicio de proporcionalidad (inicialmente, el informe del magistrado contralor proponía suspensión de cuatro meses). Se ha valorado el resultado de la sentencia que contiene una calificación por la improcedencia de la demanda de amparo, pero también el hecho de que el juez sancionado conoce procesos de conocimiento y abreviados, que son complejos; todo ello a favor de graduar la sanción propuesta y establecerla en treinta días de suspensión sin goce de haber, valoración que este Colegiado comparte; por estas consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad **RESUELVE:** Confirmar la resolución número quince del treinta de abril de dos mil diez expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante a fojas ciento treinta y tres, mediante la cual se impone la medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el término de treinta días al doctor José Manuel González López, en su actuación como juez del Trigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima; agotándose la vía administrativa; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

SS.



César San Martín Castro
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Robinson O. Gonzales Campos
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

Jorge Alfredo Solis Espinoza
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

Flaminio Vigo Saldaña
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

Dario Palacios Dextre
DARIO PALACIOS DEXTRE

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC/psd

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General